



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017000
Demandante	EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS
Demandado	LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 901

I.- EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, radica RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 1464 del del 7 de diciembre de 2021, con el cual se rechazó la demanda por no corregir las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

El presente asunto fue radicado el 7 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 1278 del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda por no haber dado cumplimiento al requisito de demanda establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, seguidamente con auto N° 1464 del del 7 de diciembre de 2021, al constatarse por el despacho que no se realizaron las correcciones pertinentes, se rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido por el despacho el 9 de diciembre de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la última decisión mencionada.

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis no resulta necesario correr traslado del recurso.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El demandante sustenta su recurso manifestando que por error de su parte, al desconocer el numero de radicado del proceso, no puedo revisar la providencia por medio de la cual el despacho inadmitió la demanda, siendo imposible para el subsanar las falencias señaladas por el despacho.

Afirma que la falencia señalada por el despacho, referente al incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dio por el no aporte de las constancia de envío, sin embargo, afirma que el mismo día que radico la demanda, remitió la misma a las entidades demandadas, es decir a la LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3, para lo cual allega un pantallazo de fecha 7 de octubre de 2021.

Menciona que al momento de radicar la demanda y de remitirse al despacho la DESAJ debió remitir la demanda y el mensaje que da cuenta del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Asevera que el estado del auto que rechazo la demanda si fue enviado a su correo electrónico, contrario a lo ocurrido con el auto que inadmite la demanda, el cual no fue recepcionado por el a través de su correo electrónico.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión recurrida y se tenga en cuenta

IV.- CONSIDERACIONES

Lo primero que se advierte por el despacho es el que el auto que inadmite la demanda fue notificado mediante estado N° 116 del 2 de noviembre de 2021, el cual está publicado en la página de la Rama Judicial, en donde se puede observar el estado y las providencias proferidas por el despacho, así mismo, se encuentra registrada la actuación en el sistema de información SIGLO XXI, lo que implica que el apoderado y las partes podían consultar el proceso sin inconveniente alguno, en donde consta todas las actuaciones procesales.

Sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho, por medio del cual se realizan las notificaciones de las providencias, incluyendo los estados, concretamente, en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2021, por medio del cual se notificó a las partes el estado N° 116 del 2 de noviembre de 2021, no se encontró la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante (oscar1121@hotmail.com), configurándose una indebida notificación, por lo anterior, el despacho repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 1464 del 7 de diciembre de 2021 y procederá nuevamente al estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las constancias allegadas con el recurso que hoy nos ocupa.

V.- ADMISIÓN DE DEMANDA

Los demandantes EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del menor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, presuntamente producto de falla médica presentada entre el 19 de septiembre de 2019 hasta el día 16 de noviembre de 2019, momento del deceso.

De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

De otra parte, con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. – REPONER PARA REVOCAR auto interlocutorio N° 1464 del del 7 de diciembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA “ASMET SALUD E.P.S.” y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

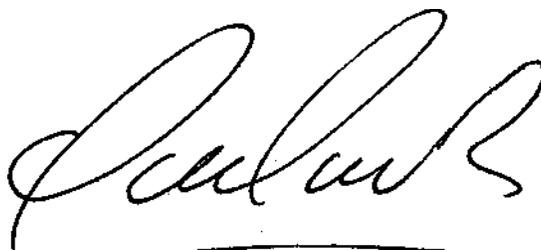
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO. - Se reconoce personería para actuar al Doctor OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI portador de la Tarjeta Profesional No. 167.024 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS